



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

Dirección Seccional
de la Rama Judicial
IBAGUÉ

NOTIFICACIÓN PERSONAL
(Art. 289, 290 y 291 C.G.P.)

DESPACHO JUDICIAL: JUZGADO 1° PROMISCOU MUNICIPAL de Anzoátegui Tolima

FECHA NOTIFICACIÓN: veinticuatro (24) de febrero de dos mil veinte (2020).

NOTIFICADO: JULIO CESAR GUZMÁN ACOSTA C.C.14.208.310

DIRECCIÓN: Carrera 3 No. 10 – 39 de Anzoátegui.

EMAIL: _____ Tel. 310 2403737.

PROCESO: VERBAL ESPECIAL – PAGO POR CONSIGNACIÓN

Rad. No. 730434089001 2020-00018-00

DEMANDANTE: GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO

DEMANDADO: JULIO CESAR GUZMÁN ACOSTA

PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICA: Auto

FECHA PROVIDENCIA: 11 de febrero de 2020

SE LEE:

- AUTO ADMISORIO X - MANDAMIENTO DE PAGO _____
- DENUNCIA DEL PLEITO _____ - RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO _____
- INTERROGATORIO DE PARTE P.A _____ - CESIÓN DE CRÉDITO _____
- EXISTENCIA DE CRÉDITO _____ - REQUERIMIENTO _____
- OTRO: - NOMBRAMIENTO _____

SE ENTREGA:

- COPIA DE LA DEMANDA SI X NO _____ FOLIOS No. diecinueve (19) y un C.D.

EL NOFIADO:

- NO SABE FIRMAR _____ NO PERMITIERON EL ACCESO A ÉL _____
- NO PUEDE FIRMAR _____ NO HABITA EN LA DIRECCIÓN INDICADA _____
- NO QUIERE FIRMAR _____ NO SE ENCONTRO EN EL MOMENTO DE LA DILIGENCIA _____

OTROS _____

AMPLIACIÓN DEL INFORME

Firma del Notificado/

Notificado por: EDGAR VIDAL GONZALEZ

C.C. No. 14208310

Firma del Notificador

EMPIEZA TÉRMINO DE TRASLADO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Anzoátegui – Tolima

Secretaría, 25 de febrero de 2020. Hoy empieza a correr el término de veinte (20) días concedidos al demandado Julio Cesar Guzmán Acosta, para pronunciarse sobre la oferta de pago, contestar la demanda y presentar excepciones, conforme a lo ordenado en auto del 11 de febrero de 2020. .



Arvey Andrade Devia
Secretario.-

26

EMILCE ECHEVERRY ENCISO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE IBGAUE
Calle 80 N. 17-13 Altos de San Francisco- Ibagué – Tolima
emilceecheverry@hotmail.com
Tel. fijo 2 653874 - Cel. 3175208719

Señora

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL ANZOATEGUI TOLIMA

E.

S.

D.

RAD: 730434089001|-2020-00018-00

REF. VERBAL DECLARATIVO PAGO POR CONSIGNACION

DTE: GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO

DEMANDADO: JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA

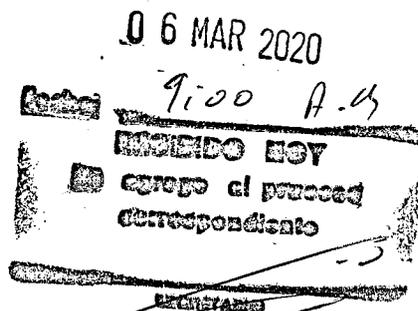
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EMILCE ECHEVERRY ENCISO identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio portadora de la T.P 245099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en calidad de apoderada judicial del demandado en el proceso de la referencia según poder a mí conferido, respetuosamente allego en el término legal contestación de la demanda de acuerdo al artículo 96 del Código General del proceso.

De la señora Juez,



EMILCE ECHEVERRY ENCISO
CC. 28.588.086 de Anzoátegui
T.P. 245099 del C.S.J



27

EMILCE ECHEVERRY ENCISO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE IBAGUE
Calle 80 N. 17-13 Altos de San Francisco- Ibagué – Tolima
emilceecheverry@hotmail.com
Tel. fijo 2653478 - Cel. 3175208719

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANZOATEGUI
E. S. D.

ASUNTO: PODER

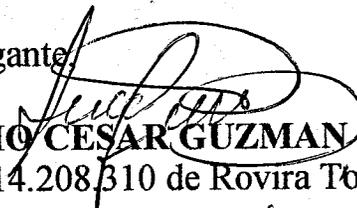
JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA identificado con cedula de ciudadanía número 14.208.310 de Rovira Tolima, residenciado en la carrera 3 N. 10-39 del Municipio de Anzoátegui Tolima, por medio del presente escrito confiero Poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **EMILCE ECHEVERRY ENCISO** identificada con cedula de ciudadanía N. 28.588.086 de Anzoátegui Tolima, Abogada en ejercicio y portadora de la T.P. N. 245099 del C.S.J, para que en mi nombre y representación ejerza mi defensa y proteja mis intereses y derechos en el proceso **VERBAL DECLARATIVO PAGO POR CONSIGNACION** con radicado N. 730434089001-2020-00018-00 que se adelanta en ese despacho judicial.

Mi apoderada queda facultada para, conciliar, desistir, sustituir, reasumir, solicitar medidas cautelares y demás facultades legalmente otorgadas.

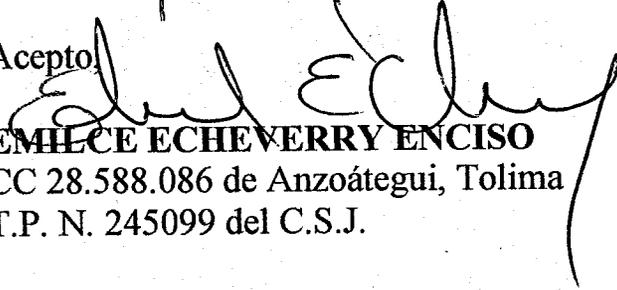
Sírvase señor Juez, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos de este poder conforme al artículo 73 y siguientes del Código General del proceso.

Del señor juez,

Otorgante


JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA
CC. 14.208.310 de Rovira Tolima

Acepto


EMILCE ECHEVERRY ENCISO
CC 28.588.086 de Anzoátegui, Tolima
T.P. N. 245099 del C.S.J.

~~Programa PROMISCO Anzoátegui~~

Anzoátegui

Fecha, 27 FEB 2020

El anterior escrito dirigido a:

Juzgado I Promiscuo Municipal de Anzoátegui;
Fue presentado personalmente por

Julio Cesar Gormán Acosta

Identificado con: c.c. 14.208.310

Ante los suscritos:

LAURETH

El juez

VALSA



20

EMILCE ECHEVERRY ENCISO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE IBGAUE
Calle 80 N. 17-13 Altos de San Francisco- Ibagué – Tolima
emilcecheverry@hotmail.com
Tel. fijo 2 653874 - Cel. 3175208719

Señora
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL ANZOATEGUI TOLIMA
E. S. D.

RAD: 730434089001|-2020-000180-00
REF. VERBAL ESPECIAL PAGO POR CONSIGNACION
DTE: GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO
DEMANDADO: JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

EMILCE ECHEVERRY ENCISO identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio portadora de la T.P 245099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en calidad de apoderada judicial del demandado en el proceso de la referencia según poder a mí conferido, respetuosamente allego en el término legal allego contestación de acuerdo a lo siguiente:

Es de tener en cuenta su señoría, que el contrato de compraventa allegado con la demanda no está debidamente *firmado* por mi mandante señor **JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA**, razón por la cual expreso que no es el original del contrato celebrado entre las partes; no obstante, de igual manera su señoría, entre las partes de dicho contrato, sí se celebró contrato de compraventa de un bien mueble correspondiente a un vehículo.

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, el señor **JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA** celebros contrato de compraventa de un vehículo MARCA Y LINEA FOTON BJ1041V9JD4-FB; MODELO 2017; COLOR BLANCO; PLACA TGV212; MOTOR 89751435; No. SERIE/CHASIS LVBV3JBB9HJ003487; SERVICIO PUBLICO; el día 23 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: Es cierto, efectivamente en la cláusula tercera del contrato aludido se especifica así: 3.3 El restante y final que suman VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000.) moneda corriente, el comprador cancelara directamente a Fotón S.A.

TERCERO: Es cierto, el comprador cancelo **CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000.)** a la firma del contrato de compraventa así:

1. A señora **XIMENA GUZMAN YATE** la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS en efectivo (\$15.000.000).**

Al señor **MAURICO GUZMAN YATE** le hizo entrega de un vehículo avaluado en **QUINCE MILLONES DE PESOS** y en efectivo la suma de **DIEZ MILLONES EN EFECTIVO.**

2. La suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.) para el día veintitrés de noviembre de 2019.

Obligación, que no fue satisfecha causando incumplimiento en el contrato pactado de compraventa y por tal razón con fecha 12 de diciembre de 2019 se impetro demanda ejecutiva contra el aquí demandante, existiendo pleito pendiente sobre el mismo asunto y entre las mismas partes.

3. Es cierto, como reza el contrato el comprador cancelo el valor pactado y al que se obligó.

CUARTO: No es cierto. La palabra

“posteriormente y por acuerdo entre las partes involucradas, vale decir a hacia el mes de julio- agosto de 2019 se acordó que mi cliente cancelaria directamente”

Falso, no hubo más acuerdos, para qué?, si ya se había celebrado el contrato donde el comprador se obligaba a cancelar unas cuotas como parte del pago total. De igual manera no se arrima prueba sumaria alguna.

QUINTO: No es cierto. En ningún momento realizo mi mandante acuerdos de postergar el plazo para el cumplimiento de tal obligación. De igual manera no arrima prueba sumaria alguna.

SEXTO: Mi mandante anexo a la demandada Ejecutiva impetrada el día doce (12) de diciembre de 2019 con radicado **730434089001-2019-00181-00** en este mismo despacho judicial donde el señor **JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA** demanda al señor **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO**, todos los documentos requeridos para el traspaso del vehículo, desmintiendo a la parte demandante en este proceso, siempre mi mandante ha estado en la plena disposición y con los documento necesario para tal gestión. Ahora bien, su señoría, si el obligado **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO** no dio cumplimiento con la obligación dineraria para el día 23 de noviembre de 2019, mucho menos exigió la legalización del traspaso del vehículo el día 25 de noviembre del mismo año.

SEPTIMO: Los documentos expedidos por FINDANDINA acreedor prendario reposan en el expediente con radicado **730434089001-2019-00181-00** en este mismo despacho judicial su señoría, y con fecha de admisión de la demanda del día 12 de diciembre de 2019. Por tal razón no le asiste reclamo alguno al demandante en el presente proceso.

OCTAVO: No es cierto, el día que se notificó el señor **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO** de la demanda ejecutiva en su contra, ello fue el día tres (3) de febrero del año 2020 como claramente se observa en el proceso, presento demanda declarativa pago por consignación, no estuvo dispuesto a cancelar ni al momento del cumplimiento de la obligación ni después, razón por la cual mi mandante señor **JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA** acude al Aparato Jurisdiccional para hacer valer su derecho y el cumplimiento de la obligación de su contraparte.

NOVENO: No es cierto, ni el 23 de noviembre ni ningún otro día hubo disposición del señor **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO** en cancelar la obligación, a pesar de la insistencia de mi mandante y su hija quien es la autorizada para recibir el dinero fruto del negocio; su señoría la condición de salud de mi mandante es delicada y por ello requiere recursos todos los días a un más que cualquier habitante normal, por ello no tiene razón el demandante, al insistir que quiso pagar, porque no lo hizo?.

DECIMO: No es cierto. Se argumenta que mi mandante se “*sustrajo de la obligación de recibir*”, no es el caso su señoría, el demandante busca excusas para justificar su incumplimiento y dilatar un proceso ejecutivo del que tiene conocimiento con el único fin de hacer creer que es una parte cumplida.

Pero su señoría en la demanda ejecutiva presentada con fecha 12 de diciembre de 2019 con radicado **730434089001-2019-00181-00** impetrada contra el aquí demandante **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO** no reconoce si quiera el título ejecutivo presentado como lo es el mismo contrato de compraventa que expone y anexa en la presente demanda.

Con la presentación de esta demanda admite el demandante que existe un título ejecutivo que versa sobre un contrato de compraventa de un vehículo pero en el proceso ejecutivo que se adelanta en su contra presento recurso alegando la no existencia, se contradice; ello con el único fin de no dar cumplimiento a la obligación insatisfecha a favor del demandado aquí **JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA**.

DECIMO TERCERO: Si efectivamente hubo llamadas pero ninguna tendiente al pago de la obligación pactada.

DECIMO CUARTO: En efecto, la posesión del vehículo no está en cabeza de **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO**, ya que al parecer realizo venta con otro persona.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y a cada una de ellas, ya que sobre el mismo asunto y con las mismas partes existe proceso judicial que antecede; de igual manera en escrito separado formulare la excepción previa estipulada en el artículo 100 del Código General del Proceso numeral 8.

“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”

La presente demanda busca dilatar, no dar cumplimiento en debida forma a la obligación contraída en el mismo contrato de compraventa anexo, en su cláusula Tercera 3.1 y clausula Decima Primera por parte del demandante **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO**, por lo tanto su señoría solicito respetuosamente no acceder a sus pretensiones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los contratos son Ley para las partes, en ellos se plasma la voluntad de ellas, el querer realizar un negocio jurídico del cual se benefician mutuamente, el incumplimiento también viene de esa misma voluntad, cada clausula se acordó, es decir se concertó entre las partes, al

31
EMILCE ECHEVERRY ENCISO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE IBGAUE
Calle 80 N. 17-13 Altos de San Francisco- Ibagué – Tolima
emilceecheverry@hotmail.com
Tel. fijo 2 653874 - Cel. 3175208719

momento del pacto o de la celebración, es así como el artículo 1602 de nuestro código Civil expresa

“Todo contrato legalmente celebrado es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

De igual manera los contratos se deben ejecutar de buena fe, al respecto el mismo estatuto civil estatuye en su artículo 1603 que

“Los contrato deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por Ley pertenecen a ella.”

En el presente proceso no le asiste la buena fe al demandante, ya que ha expresado que hubo pactos posteriores para justificar el no pago de la obligación tendiente para el día 23 de noviembre de 2019, pues a estas aseveraciones no allega prueba sumaria alguna, de igual manera aduce que ha insistido en cancelar lo debido y que no han recibido el dinero, argumento sin fundamento.

PRUEBAS

TESTIMONIALES

Sírvase señora Juez decretar y recepcionar los testimonios de los señores:

1. XIMENA GUZMAN YATE
2. MAURICIO GUZMAN YATE
3. JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA

INTERROGATORIO DE PARTE

GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO

DOCUMENTALES

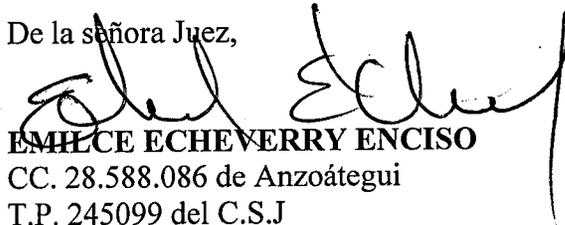
1. Auto admisorio de la demanda con radicado **730434089001-2019-00181-00** – proceso ejecutivo con fecha 12 de diciembre de 2019.
2. Copia de los documentos expedidos por Finandina y paz y salvo a nombre de JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA.

NOTIFICACIONES:

DEMANDNADO: Carrera 3 N. 14-52 centro Anzoátegui Tolima

La suscrita: Carrera 3 N. 12-37 Anzoátegui Tolima

De la señora Juez,


EMILCE ECHEVERRY ENCISO
CC. 28.588.086 de Anzoátegui
T.P. 245099 del C.S.J

32

EMILCE ECHEVERRY ENCISO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE IBGAUE
Calle 80 N. 17-13 Altos de San Francisco- Ibagué – Tolima
emilcecheverry@hotmail.com
Tel. fijo 2 653874 - Cel. 3175208719

**EXCEPCION PREVIA
ARTICULO 100 NUMERAL 8**

Señora

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL ANZOATEGUI TOLIMA

E.

S.

D.

RAD: 730434089001|-2020-000180-00

REF. VERBAL ESPECIAL PAGO POR CONSIGNACION

DTE: GUSAVO FERNANDO SALAZAR SOTO

DEMANDADO: JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA

EMILCE ECHEVERRY ENCISO identificada como aparece al pie de mi firma, Abogada en ejercicio portadora de la T.P 245.099 del Consejo Superior de la Judicatura, actuado en calidad de apoderada judicial del demandado en el proceso de la referencia según poder a mí conferido, respetuosamente a su despacho presento EXCEPCION PREVIA de acuerdo a lo siguiente:

**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO
ASUNTO**

El día doce (12) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima cuantía donde el demandante es el señor **JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía N.14.208.310 expedida en Rovira Tolima y el demandado obedece al señor **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO** identificado con cedula de ciudadanía 5.842.522 de Anzoátegui Tolima, cuya pretensión principal es el pago de una obligación dineraria por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS**, al igual que el pago de la cláusula penal pactada en el mismo contrato por el incumplimiento del mismo por valor de **CINCO MILLONES DE PESOS** pactada entre las partes en el contrato de compraventa de un vehículo MARCA Y LINEA FOTON BJ1041V9JD4-FB; MODELO 2017; COLOR BLANCO; PLACA TGV212; MOTOR 89751435; No. SERIE/CHASIS LVBV3JBB9HJ003487; SERVICIO PUBLICO; el día 23 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

Con fecha trece (13) de diciembre del año 2019, fue admitida la demanda y se libró mandamiento ejecutivo, asignando radicado N. **730434089001-2019-00181-00** en ese mismo despacho judicial. El proceso sigue en ejecución.

El día tres (3) de febrero del año dos mil veinte (2020), el señor **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO** identificado con cedula de ciudadanía N. 5.842.522 de Anzoátegui impetra demanda Verbal Declarativa Pago por Consignación contra mi mandante señor **JULIO CESAR GUZMAN ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía N. N.14.208.310 expedida en Rovira Tolima, cuya pretensión principal es que mi mandante acepte el pago de la obligación pactada en el contrato de compraventa del bien mueble – vehículo MARCA Y LINEA FOTON BJ1041V9JD4-FB; MODELO 2017; COLOR BLANCO; PLACA

33

EMILCE ECHEVERRY ENCISO
ABOGADA
UNIVERSIDAD DE IBGAUE
Calle 80 N. 17-13 Altos de San Francisco- Ibagué – Tolima
emilceecheverry@hotmail.com
Tel. fijo 2 653874 - Cel. 3175208719

TGV212; MOTOR 89751435; No. SERIE/CHASIS LVBV3JBB9HJ003487; SERVICIO PUBLICO; insatisfecha el día 23 de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).
Siendo esta admitida el día 11 de febrero de 2020.

Siendo procedente excepcionar **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO** estatuida en el artículo 100 del Código General del proceso, y cuyo objeto es dar por archivado la presente demanda por cuanto existe demanda anterior que resolverá sobre el mismo asunto y con las mismas partes.

Los requisitos para que se configure la excepción propuesta:

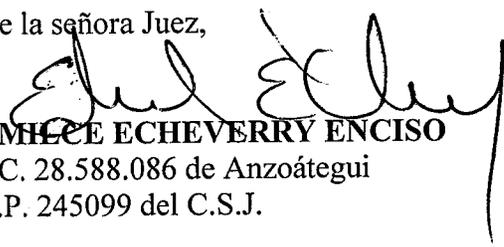
1. Existencia de otro proceso en curso
2. Que las pretensiones sean idénticas
3. Que las partes sean las mismas
4. Que los dos procesos estén fundamentados en los mismos hechos.

Al respecto **Auto 303/09** de la Corte Constitucional

En materia procesal civil existe la excepción previa de pleito pendiente (Art. 100 C. G. P.), que el demandado puede proponer cuando cursa otro proceso con el mismo objeto o pretensiones, por causa de unos mismos hechos y entre las mismas partes, de suerte que si el juez la encuentra probada debe disponer la terminación del nuevo proceso, en su etapa inicial,...”.

Por lo anterior su señoría solicito respetuosamente declarar probada la excepción propuesta, y disponer la terminación del presente proceso.

De la señora Juez,


EMILCE ECHEVERRY ENCISO
CC. 28.588.086 de Anzoátegui
T.P. 245099 del C.S.J.

MBRE DE 2019

2019

de 2019, hoy empieza

2019. Venció el término
E/18/DICBRE/2019

19

MBRE/2019

32

República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI - TOLIMA

Anzoátegui Tolima, trece (13) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).
Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
De: Julio César Guzmán Acosta, c/Gustavo Fernando Salazar Soto.
Radicado No. 730434089001 -2019-00181 -00.

Como quiera que la demanda de la referencia cumple con las exigencias preceptuadas en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y el título allegado (CONTRATO DE COMPRAVENTA) como base de recaudo, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado en el canon 422, ibidem, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del citado Estatuto Procesal, y artículos 619 a 621, 671, 864 a 870 del Código de Comercio, el Juzgado,

RESUELVE

1.- **ORDENAR** a **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO**, que en el término de cinco (5) días pague a favor de **JULIO CÉSAR GUZMÁN ACOSTA**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10'000.000,00)** MCTE., correspondientes al saldo de capital contenido en la cláusula tercera pactada en el Contrato de compraventa, junto con los intereses de mora causados desde el día en que se hicieron exigibles, es decir, desde el 24 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, calculados a la tasa máxima reportada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Sobre las costas procesales se decidirá en su momento oportuno.

3.- **NOTIFICAR** personalmente a la parte demandada esta providencia conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del C. G. del P, indicándole que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer excepciones, conforme lo preceptúan los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **RECONCER** a la abogada Emilce Echeverry Enciso como apoderada del demandante **JULIO CESAR GUZMÁN ACOSTA**, en la forma y términos del Memorial Poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

YANNETH NIETO VARGAS

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI -TOLIMA
ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. _____ fijado en la secretaria del Juzgado hoy _____ a las 8:00 a.m.



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
ANZOÁTEGUI - TOLIMA**

Anzoátegui, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

REF. Ejecutivo mínima cuantía
Die/. Julio Cesar Guzmán Acosta
Ddo/. Gustavo Fernando Salazar Soto
Radicado: 730434089001 2019-00181-00
Decisión: resuelve recurso de reposición

ASUNTO

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante contra el mandamiento de pago adiado el 13 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES

El señor julio cesar guzmán acosta, por intermedio de apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra el señor Gustavo Fernando Salazar Soto, con el fin de que se librara mandamiento de pago contra el citado, por las obligaciones contenidas específicamente en la cláusula decima primera relativa a la cláusula penal del contrato de compraventa de automóvil suscrito el 23 de noviembre de 2017.

Como fundamentos de hecho, manifiesta que El señor Gustavo Fernando Salazar Soto se obligó mediante Contrato de Compraventa con su representado el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a cancelar el valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) contenidos en la Cláusula Tercera del Contrato de Compraventa del bien mueble -Automóvil- llegada la fecha acordada la cual fue el día veintitrés (23) de noviembre del año dos mil diecinueve (23/11/2019), como reza en el contrato, el deudor no dio cumplimiento a la obligación pactada.

En razón a ello, el veinticuatro de noviembre el demandante lo abordó y le cobró el dinero antes referido, ante lo cual el demandado le indicó que "no tenía el dinero, en repetidas ocasiones mi mandante le cobro lo debido encontrando respuesta negativa hasta la fecha", documento que contiene una obligación clara, expresa y exigible, sin que a la fecha el demandado haya pagado dichas sumas y lo relativo a la cláusula penal, esto es \$5.000.000.

Mediante auto delo trece (13) de diciembre de 2019 (fl. 32 y vuelto), este Despacho ordeno librar mandamiento ejecutivo, al considerar que el título ejecutivo que se allegó lo permitia, original del contrato de compraventa adiado el 23 de noviembre de 2017, es decir un verdadero título ejecutivo, en tanto contiene una obligación clara, expresa y exigible, por lo que se libro mandamiento ejecutivo únicamente por \$10.000.000, correspondiente al capital contenido en la cláusula tercera junto con los intereses de mora

causados desde el 24 de noviembre de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notificado del mandamiento ejecutivo la apoderada judicial del demandante, presenta recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, solicitando que este sea adicionado, en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de cinco millones (\$5.000.000.00) correspondiente a la cláusula penal por incumplimiento del contrato de compraventa, argumentando que las obligaciones contraídas por su poderdante se encuentran satisfechas como es el pago total del vehículo a la empresa vendedora desde el veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) de los cual anexó certificación y comprobantes expedidos por el Banco Finandina donde se constata que el vehículo objeto del contrato de compraventa en litigio se encuentra libre de todo gravamen que se haya constituido a favor del banco Finandina S.A.

Efectuado el traslado del Recurso de Reposición, sin pronunciamiento pasa al despacho para resolver.

CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso de reposición resulta pertinente tares a colación lo relativo a la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento ejecutivo, el cual se encuentra consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del C. G. del P., y preceptúa: "Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso."

Ahora bien, sobre la forma en que se interponen los recursos, se tienen que el artículo 318 Ibidem, indica: ARTÍCULO 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

En estos términos, conforme a las normas transcritas, tenemos que la procedencia del recurso interpuesto, no se encuentra en discusión alguna. Ahora, respecto del motivo de la impugnación, encontramos que de conformidad con lo expresado por la apoderada judicial de la parte demandante y revisado nuevamente el auto recurrido, se advierte que en

efecto en el mismo no se libró mandamiento de pago respecto de la cláusula penal, esto es \$5.000.000, como lo hubiera solicitado la apoderada en el acápite de pretensiones, en consecuencia se repondrá el auto impugnado,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui,

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el proveído adiado el 13 de diciembre de 2019, para adicionarlo en el sentido de: Ordenar a **GUSTAVO FERNANDO SALAZAR SOTO** que en el término de cinco (5) días pague a favor de **JULIO CESAR GUZMÁN ACOSTA** la suma de CINCO MILLONES (\$5.000.000.00) correspondiente a la cláusula penal contenido en el contrato de compraventa que sirvió como título ejecutivo.

SEGUNDO. Notificar personalmente al demandado de esta providencia conforme lo dispuesto en los artículos 290 a 301 del CGP, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones conforme lo preceptúan los artículos 431 a 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

YANNETH NIETO VARGAS
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI-TOLIMA
ESTADO

La providencia anterior se notifica por estado No. 009 fijado en la secretaria del juzgado hoy 31 ENE 2020 a las 8:00 a.m.

SECRETARIO



Banco Finandina



Ibague - Tolima 25-09-2019
TFA-LPR-2019-091003

Señores:
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE
Ciudad

REF: 001400112809

Apreciados señores:

LUZ ANDREA FARFAN PATINO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 52815271 de Bogota, obrando en la condición de Apoderado Especial del **BANCO FINANDINA S.A.**, antes **Financiera Andina S.A. "Finandina" Compañía de Financiamiento Comercial**, conforme al poder conferido mediante Escritura Pública No. 2436, otorgada en la Notaria 2 del Circulo de CHIA por su Representante Legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal, expedido por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, y el certificado de la Cámara de Comercio, atentamente les solicito se sirvan levantar el gravamen originado en el **CONTRATO DE PRENDA ABIERTA SIN TENENCIA** que a favor de la Sociedad que represento se constituyó sobre el vehículo, de propiedad del señor(a)(es) **GUZMAN ACOSTA JULIO CESAR**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía o Cédula de Extranjería o Nit. No. 14208310, respectivamente; y que tiene las siguientes características:

| | |
|-------------------|----------------------|
| MARCA Y LINEA : | FOTON BJ1041V9JD4-FB |
| MODELO : | 2017 |
| COLOR : | BLANCO |
| No. DE PLACA: | TGV212 |
| No. DE MOTOR : | 89751435 |
| No. SERIE/CHASIS: | LVBV3JBB9HJ003487 |
| SERVICIO : | PUBLICO |

El anterior vehículo queda libre de todo gravamen que se haya constituido a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** antes **Financiera Andina S.A. "Finandina" Compañía de Financiamiento Comercial**.

**CUALQUIER BORRON O ENMENDADURA ANULA ESTE DOCUMENTO
VIGENCIA DE 60 DIAS A PARTIR DE LA FECHA DE EXPEDICION
SU REEXPEDICION TENDRA COSTO**

Cordialmente,


LUZ ANDREA FARFAN PATINO
Apoderado Especial
BANCO FINANDINA



TFALPR2019091003



www.bancofinandina.com

Dirección General: Kilómetro 17 Carretera Central del Norte - NIT: 860.051.894-6 - Colombia.
Línea Fácil: 01 800 091 2886 / 2191919 - e-mail: servicioalcliente@bancofinandina.com



CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BANCO FINANDINA S A O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO
Fecha expedición: 2019/08/29 - 17:31:41 **** Recibo No. S000528865 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190829-0062 -

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 7NejUCYgpX

CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE AGENCIA.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: BANCO FINANDINA S A O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO
SIGLA: FINANDINA
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD ANÓNIMA
CATEGORÍA : AGENCIA
DOMICILIO : IBAGUE

CERTIFICA - RESEÑA A CASA PRINCIPAL

QUE LA INFORMACION REFERENTE A LA CASA PRINCIPAL ES LA SIGUIENTE:

NOMBRE CASA PRINCIPAL : BANCO FINANDINA S.A O FINANDINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO PERO
ODRA IDENTIFICARSE SIMPLEMENTE CON LA SIGLA FINANDINA

IDENTIFICACIÓN : 860051894-6
DIRECCIÓN : KM 17 CARRETERA CENTRAL DEL NORTE
DOMICILIO : BOGOTA
CAMARA DE COMERCIO : CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA
MATRÍCULA NÚMERO : 85118

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 55640
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 15 DE 1991
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 14 DE 2019
ACTIVO VINCULADO : 62,811,587,309.00

CERTIFICA - APERTURA DE SUCURSAL O AGENCIA

**OR ACTA NÚMERO 155 DEL 27 DE JUNIO DE 1991 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA
CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 6025 DEL LIBRO VI DEL REGISTRO MERCANTIL EL 12 DE
AGOSTO DE 1991, SE INSCRIBE : APERTURA SUCURSAL**

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : KM 4 VIA EL PAPAYO GLORIETA MIROLINDO
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73001 - IBAGUE
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 2710430
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2191919
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : notificacionesjudiciales@bancofinandina.com



**CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE
BANCO FINANADINA S A O FINANADINA ESTABLECIMIENTO BANCARIO**

Fecha expedición: 2019/08/29 - 17:31:41 **** Recibo No. S000528865 **** Num. Operación. 99-USUPUBXX-20190829-0062

*** EXPEDIDO A TRAVÉS DEL SISTEMA VIRTUAL S.I.I. ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN 7NejUCYgpX

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$2,900

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://siibague.confecamaras.co/cv.php> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 7NejUCYgpX

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario Jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2591589121884640

Generado el 25 de septiembre de 2019 a las 10:59:19

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1769 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: BANCO FINANDINA S.A."

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 791 del 07 de marzo de 1977 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). bajo la denominación "FINANCIERA DE VALORES S.A."

Escritura Pública No 1889 del 18 de abril de 1980 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó entre otros, su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 1176 del 28 de febrero de 1980

Escritura Pública No 2850 del 16 de junio de 1982 de la Notaría 1 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por la de FINANCIERA DE VALORES LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, reforma autorizada con Resolución 2762 del 01 de junio de 1982

Escritura Pública No 1493 del 13 de mayo de 1985 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA LA ANDINA S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 1846 del 25 de abril de 1985

Escritura Pública No 4080 del 28 de diciembre de 1988 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modificó su razón social por la de "FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL", reforma autorizada con Resolución 3658 del 18 de octubre de 1988

Escritura Pública No 4058 del 30 de diciembre de 1993 de la Notaría 41 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el acuerdo de fusión mediante el cual FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, absorbe a la COMPAÑIA FINANLEASING S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 676 del 16 de marzo de 2004 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambio su razón social FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, Compañía de Financiamiento Comercial. Podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A., o por su sigla FINANDINA

Escritura Pública No 2275 del 15 de octubre de 2009 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Modifica su razón social de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL por la de FINANCIERA ANDINA S.A., FINANDINA, COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO podrá igualmente denominarse en todos sus actos FINANCIERA ANDINA S.A. o por su sigla FINANDINA

Resolución S.F.C. No 2151 del 05 de noviembre de 2010 La Superintendencia Financiera autoriza la conversión de FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en banco, con la denominación "BANCO FINANDINA S.A.". PARÁGRAFO. La conversión que se autoriza mediante la presente Resolución, tal como lo prevé el inciso segundo del numeral 1 del artículo 66 del EOSF, no produce solución de continuidad en la existencia de la entidad denominada FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO como persona jurídica, ni en sus contratos ni en su patrimonio.

Escritura Pública No 2694 del 19 de noviembre de 2010 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal del Banco será la ciudad de Bogotá Distrito Capital, pero podrá establecer sucursales o agencias en esta misma ciudad o en otras del país o del exterior. protocoliza su conversión bajo la denominación "BANCO FINANDINA S.A."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO

VALIDO UNICAMENTE

FARFAN PATINO

APELLIDOS

PARA TRAMITES

LUZ ANDREA

NOMBRE

FINANDINA



[Handwritten signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 18-NOV-1982

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.64

B+

F

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

19-JUL-2001 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Handwritten signature]

INDICE DERECHO

VALIDO UNICAMENTE

REGISTRADOR NACIONAL
MILY RIVERA RIVERA TORRES



FINANDINA